



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N°: 2008-0447-TRA-PJ

Diligencias de Ocurso

Lic. José Pablo Rojas Benavides, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen N° RPJ-023-2008)

[Subcategoría: Personas]

VOTO N° 686-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con cincuenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **José Pablo Rojas Benavides**, casado, Abogado y Notario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-979-487, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las siete horas con cincuenta minutos del doce de agosto de dos mil ocho, dentro de las Diligencias de Ocurso promovidas por él, en contra de la calificación negativa del documento presentado en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo 575 (quinientos setenta y cinco), Asiento 5826 (cinco mil ochocientos veintiséis)**.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 12 de mayo del año en curso, el Licenciado José Pablo Rojas Benavides presentó unas Diligencias de Ocurso, solicitando la revocatoria del defecto que suspendió la inscripción de la escritura pública autorizada por él, cuyo primer testimonio fue presentado en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo 575 (quinientos setenta y cinco), Asiento 5826 (cinco mil ochocientos veintiséis)**, y que corresponde a la



número 199-5, visible al folio 179 vuelto del tomo 5° de su protocolo, en donde la señora **Yanet Baldares Morera**, tanto a título personal, como en representación de la señora **Janice Robinson**, le confirió sendos poderes generalísimos sin límite de suma a la señora **Rommy Claros Baldares**.

II.- Que mediante resolución dictada a las a las siete horas con cincuenta minutos del doce de agosto de dos mil ocho, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas dispuso, en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: / En virtud de lo expuesto, norma legal y doctrina citadas, SE RESUELVE: 1.- Una vez firme la presente resolución, denegar la inscripción del documento presentado al Diario de este Registro bajo el asiento cinco mil ochocientos veintiséis (5826) del tomo quinientos setenta y cinco (575), confirmando el defecto apuntado (...). NOTIFÍQUESE. (...).”***

III.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 19 de agosto de 2008, el Licenciado José Pablo Rojas Benavides, en su calidad dicha, apeló la resolución referida, y habiéndosele conferido al efecto la audiencia de estilo, reiteró ante este Tribunal los agravios expuestos al impugnar.

IV.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Este Tribunal requirió para mejor proveer, la prueba documental enunciada en la resolución dictada a



las 15:00 horas del 23 de octubre de 2008, la cual ha tenido a la vista a los efectos de dictar esta resolución, y es la que consta a folios del 76 al 81 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Con relación a los hechos tenidos como probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal se pronuncia de la siguiente manera: la base documental del identificado como “**A**”, se encuentra visible a folio 7; la del “**B**”, a folio 6; la del “**C**”, a folios del 13 al 15, los tres vueltos; la del “**D**”, a folios del 16 al 19, los cuatro vueltos; el contenido del “**E**” se elimina, y en su lugar se establece esto otro: “**E**) *Que en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional se encuentra inscrito, bajo los Asientos Números 557-8666-1-1 y 557-8666-1-2, sendos poderes generalísimos sin límite de suma, conferidos recíprocamente entre sí por las señoras Yanet Baldares Morera y Janice Robinson (ver folios del 77 al 81)*”; y se agrega un nuevo hecho, que será el “**F**”, que dirá así: “**F**) *Que en los poderes generalísimos sin límite de suma inscritos en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional bajo los Asientos Números 557-8666-1-1 y 557-8666-1-2, no se contempló la facultad expresa de las apoderadas, para sustituir, en todo o en parte, sus respectivos mandatos (ver folio 79)*”.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Al igual que el **a quo**, no encuentra este Tribunal hechos con tal carácter, que sean de interés para lo que debe resolverse.

CUARTO. EN CUANTO AL FONDO: IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN, Y CONFORMIDAD DEL DEFECTO SUBSISTENTE. La resolución que conoce este Órgano de la Alzada, fue recurrida por el Notario autorizante de la escritura pública presentada en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo 575, Asiento 5826**, donde la señora **Yanet Baldares Morera**, tanto a título personal, como en representación de la señora **Janice Robinson**, le confirió sendos poderes generalísimos sin límite de suma a la señora **Rommy Claros Baldares**, porque en su opinión fue objeto de una errónea



calificación registral, toda vez que discrepa del criterio según el cual, la citada **Yanet Baldares Morera**, a pesar de ser Apoderada Generalísima Sin Límite de Suma de la señora **Janice Robinson**, conforme al artículo 1253 del Código Civil, no podía sustituir ese mandato en la persona de la citada **Rommy Claros Baldares**, porque esa facultad no quedó consignada expresamente en la escritura pública originaria, conforme a lo establecido en el numeral 1264 ibídem, un criterio que este Tribunal comparte y confirma en un todo.

En efecto, si bien es cierto que resultan precisas las argumentaciones generales del apelante en torno a la extensión de las facultades de la más amplia disposición contenidas en el artículo 1253 del Código Civil, efectuadas tanto durante el trámite de la **calificación formal** de la escritura de repetida cita, como de las **diligencias ocursoales** que ahora se están resolviendo, no menos cierto es que las mismas se quedaron cortas en lo que respecta a la administración, no ya de los negocios del poderdante –que para eso está el citado ordinal 1253– sino de la administración propiamente dicha del mandato que le haya sido conferido al apoderado, lo cual es cosa muy distinta y materia de regulación expresa en los artículos del 1261 al 1272 del Código Civil.

En el caso bajo examen, si bien la señora **Yanet Baldares Morera** es *Apoderada Generalísima Sin Límite de Suma* de la señora **Janice Robinson**, conforme al artículo 1253 del Código Civil, esa sola y única calidad no es suficiente para que se pueda interpretar que también cuenta con facultades para sustituir ese mandato, porque en éste no está dada expresamente, tal y como así lo requiere el párrafo primero del numeral 1264 del Código Civil, que señala: *“El mandatario podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta expresamente para ello (...)”*.

La importancia de tal requisito y, por consiguiente, de esa omisión de la que adolece el mandato originario de la señora **Robinson**, es que en esta materia, tal como desde



antaño la doctrina nacional lo ha requerido, así como la contemporánea y la profusa jurisprudencia patria y precedentes que este Tribunal Registral ha dictado, se torna necesario que se conozca si el otorgante del poder designa a la persona en quien debe hacerse la sustitución, o bien, si no la ha señalado, si se ha dejado a la discreción del apoderado originario hacer, a la libre, la designación del apoderado sustituto, a los efectos de estar en posibilidad de endilgar a quien deba serlo, la responsabilidad por los actos que vaya a realizar ese sustituto. Así lo ha resumido Brenes Córdoba:

“ (...) A pesar de ser el mandato un acto de confianza, con frecuencia no está vinculado de tal modo la persona del mandatario, que no sea posible que éste lo sustituya en otro individuo, parcial o totalmente. Mas para ello es necesario que de manera expresa el constituyente le haya conferido esa facultad, por ser quien está en aptitud de disponer lo que mejor convenga en el particular. Ahora bien, conferida que sea la facultad, hay que tomar en cuenta dos hipótesis: una es cuando el otorgante del poder designa a la persona en quien debe hacerse la sustitución; y la otra, cuando no la señalada sino que deja el nombramiento a la discreción del apoderado principal. Si ocurre lo primero, el sustituyente queda exento de toda responsabilidad en lo que se relaciona con los actos del sustituto, el cual responde directa y exclusivamente al mandante, como si desde el principio se le hubiesen encomendado las funciones de que se hace cargo. Si acontece lo segundo, el apoderado puede hacer el nombramiento en persona de su elección, pero responde al mandante de los actos perjudiciales del submandatario en caso de que éste fuere notoriamente incapaz o insolvente (...).” Tratado de los Contratos, 4ª edición, Editorial Juricentro, San José, 1992, pp. 280 y 281.

Nótese que la anterior es el mismo discurso que ha sido mantenido en el país con relación a la recta interpretación que debe hacerse de lo previsto en el artículo 1264 del Código Civil, y que habiendo sido reseñada por el Registro **a quo** en la **calificación formal** visible a folios del 16 al 19, no merece ser puesta en tela de duda por este Órgano Colegiado, no pudiendo ser atendidos los agravios formulados por el Notario autorizante, no sólo porque versaron sobre el artículo 1253 del citado Código (que no era el tema a dilucidar) y no sobre el 1264, por cuanto sobre este particular, el apelante se limitó a sostener que ese numeral no era de aplicación al presente caso, dado que el acto que realizó la única otorgante de la escritura defectuosa, fue el otorgamiento de



“un nuevo poder”, y de ninguna manera una “sustitución de poder”.

Sin embargo, esa tesis no puede ser de recibo por este Tribunal, porque aunque efectivamente, el **otorgamiento** de un poder –de manera original– es distinto de una **sustitución** de poder, por cuanto por lógica éste se da de manera posterior, lo cierto es que si un apoderado, en nombre de su mandante, “otorga” un nuevo poder, en realidad no está haciendo otra cosa más que sustituyendo el mandato que le había sido conferido. Entonces, en el caso de marras, por la literalidad del mandato originario inscrito, sólo se puede concluir que efectivamente, la ahora poderdante fallida, la señora **Baldares Morera**, no cuenta con la facultad expresa de sustituir el mandato que le confirió la señora **Robinson**, debiendo ser confirmado, por esa razón, el defecto señalado a la escritura pública pendiente de inscripción.

QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Según lo analizado anteriormente, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las siete horas con cincuenta minutos del doce de agosto de dos mil ocho, la cual, en lo apelado, se debe confirmar.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara SIN LUGAR el *Recurso de Apelación* presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las siete horas con cincuenta minutos



del doce de agosto de dos mil ocho, la cual, en lo apelado, se confirma, confirmándose con ello el defecto señalado al documento presentado en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo 575 (quinientos setenta y cinco), Asiento 5826 (cinco mil ochocientos veintiséis)** que impide su inscripción.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.—**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jimenez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

**UP: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL REGISTRADOR JEFE
CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DIRECCIÓN DE**

REGISTRO

**RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

TNR: 00.52.32

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO NACIONAL

TNR: 00.31.59